---------- NUMERO: 116 (CIENTO DIECISÉIS).----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 16 (dieciséis) de Diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 116/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por ******** en contra de la sentencia de Primera Sección dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 4 (cuatro) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), dentro del expediente 317/2022 relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** ****** *****; y,----------**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO:- Se decreta la apertura de la presente Sucesión Intestamentaria a Bienes de *** ****** *****, a partir de la fecha de su fallecimiento acaecido el día nueve de enero del dos mil veintiuno, en base a los razonamientos expuestos en el considerando segundo de esta resolución. SEGUNDO:- Por los motivos y consideraciones expuestas en el**

cuerpo de éste fallo se declara como únicos y universales herederos a los C.C. ********, ********** Y **********, en su carácter de hermanos del de cujus, en virtud de que se configura el supuesto que establece el artículo 2695 del Código Civil vigente en la Entidad, que a la letra dice "ARTÍCULO 2695.- Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el artículo 2693, ninguna de ellas heredará"; lo que en este caso aconteció, por lo que no ha lugar a designar como herederas a las C.C. ********** Y **********, quienes refirieron ser concubinas del de cujus. TERCERO.- Se designa al C. **********, como Albacea Definitiva en este sucesorio, para encargarse de la debida liquidación de esta sucesión, debiendo comunicarle su designación para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido ante la presencia judicial, una vez que la presente sentencia cause firmeza. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...".----**

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ******** interpuso en su**

contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 17 (diecisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentada expresando los agravios que en su concepto le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a los coherederos por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 29 (veintinueve) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 30 (treinta) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que la inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y los herederos declarados ********, ********* y ********, todos de apellidos **********, desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.----------
---- III.- La apelante ********** expresó como agravios, sustancialmente: "Es infundada y me causa agravios la Sentencia Número 355, de fecha 04 de**

Octubre del 2022, que resuelve la Primera Sección de este juicio, ... En el Resolutivo Segundo de la referida Sentencia, se establece: ... Es infundado lo resuelto por el A quo en la Sentencia referida, ya que, en primer lugar, a las personas que se ostentaban como supuestos hermanos, se les emplazó a juicio, y no comparecieron a deducir derechos hereditarios dentro del término legal, como consta en las actas actuariales de fechas 30 de Junio y 04 de Julio, ambas del 2022, que obran en autos, y la Certificación que hace la Secretaria en fecha 15 de Junio del 2022, y las personas que comparecen a juicio con el supuesto carácter de hermanos del de Cujus, lo hacen por auto del 23 de Septiembre del año en curso, es decir fuera del término legal que conceden los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles ... por auto de fecha 31 de agosto del presente año, se tuvo por compareciendo a la presente sucesión a ********, con el supuesto carácter de "Concubina" del de Cujus, siendo de igual forma, dicho apersonamiento fuera del término legal ... se violaron los artículos 55 y 59 del mismo ordenamiento legal ... las mismas resultan vulneradas**

por el Juez A quo, ya que las mismas no fueron observadas debidamente al tener por presentadas a las personas que se ostentan con el carácter de hermanos y de concubina respectivamente del de Cujus, <u>FUERA DEL TERMINO QUE ESTABLECE LA LEY,</u> lo cual es ilegal, ya que una vez concluidos los términos, se tiene por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro de ellos, porque de otra forma, para que se hacen cómputos de términos, sino los van a observar, y cualquier persona comparecerá a juicio a la hora que le venga la gana, lo cual no es posible en un verdadero estado de Derecho, por lo que el actuar del A quo es ilegal. ... En Segundo lugar, las personas que declara dicha Sentencia, como únicos y universales herederos: ********, ********** Y **********, <u>NO ACREDITAN FEHACIENTEMENTE Y SIN LUGAR A DUDAS,</u> ser hermanos de de Cujus, ya que de las documentales que exhiben para acreditar el presunto parentesco, como son sus actas de nacimiento, se advierte, que sus apellidos son **********, que difieren de los apellidos correspondientes a mi difunto concubino ***** ****** *****,**

... lo cual nos deja en la incertidumbre e indefensión, al no acreditar debidamente dichas personas el parentesco con el de Cujus, violándose el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles ... en atención a la disposición legal transcrita, esta resulta vulnerada por el Juez de la Primera Instancia, al reconocer como Únicos y Universales Herederos a personas que no acreditan fehacientemente y con medio de prueba idóneo, el parentesco de hermanos de de Cujus, lo cual es ilegal. En tercer lugar, ha sido ilegal el reconocimiento hecho en Sentencia, por el Juez A quo, a la supuesta "Concubina" ********, pues aparte de ser totalmente falso que haya tenido ese carácter, y más bien se trata de una <u>SIMULACIÓN FRAUDULENTA PARA PERJUDICAR MIS DERECHOS HEREDITARIOS,</u> por el contubernio entre los puestos hermanos del de Cujus, ********** y las personas que se prestaron para declarar falsamente como testigos, ... No obstante lo anterior, el reconocimiento como Concubina **********, no reúne los extremos del artículo 2693 del Código Civil de Tamaulipas, ... La disposición legal transcrita, resulta violada, al reconocer el carácter de**

Concubina a *************, ya que uno de los requisitos esenciales, para deducir derechos hereditarios con ese carácter, como lo es, que los concubinos deben permanecer libres de matrimonio, -como la suscrita sí lo acredité-, y requisito que no se cumplió en el caso de dicha persona, pues no obra en autos, probanza alguna que demuestre o deduzca dicha circunstancia, ... las personas que comparecen a esta Sucesión, lo hacen fuera del término legal, y <u>no hubo la oportunidad procesal para las impugnaciones correspondientes como lo señala el artículo 790 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas,</u> no acreditan debidamente su parentesco, ni los requisitos para tener a una concubina deduciendo derechos hereditarios, se violan en mi perjuicio los artículos 2421 y 2665 fracción I, del Código Civil ... al no reconocerme derechos hereditarios con mi carácter de Concubina del de Cujus, ...”.----------**

---- Los herederos declarados **********, ********* y ********, de apellidos ************, contestaron los anteriores agravios; y,----------**

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- Se procede al estudio del agravio primero expresado por la apelante ****************************, a través del cual alega, en síntesis, que la resolución apelada violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que las personas que se ostentaron como supuestos hermanos del De Cujus, se les emplazó a juicio y no comparecieron a deducir derechos hereditarios dentro del término legal, ya que en la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado de origen se asentó que el término fenecía el 15**

(quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós), siendo el caso que dichas personas comparecieron por escrito presentado el 20 (veinte) de septiembre del mismo año, lo que sucede de igual forma con ********, ya que ésta lo hizo mediante escrito presentado el 25 (veinticinco) de agosto del año en cita; por tanto, se debió tener por perdido el derecho de éstos a comparecer a la presente sucesión.----------**

---- El motivo de inconformidad deviene infundado por las siguientes consideraciones:----------

---- Efectivamente, como lo argumenta la inconforme, los numerales 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan la publicación de edictos y el término para deducir derechos en un juicio sucesorio intestamentario, pues el primero de los ordinales dispone que una vez hecha la denuncia de la sucesión, el Juez tendrá por radicado el procedimiento de intestado y mandará publicar un edicto por una sola vez tanto en el Periódico Oficial como en otro local de los de mayor circulación, a juicio del Juez, convocando a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan a deducirlo dentro de 15 (quince) días,

contados desde la fecha de la publicación del edicto; asimismo, que durante esos quince días podrán presentarse todos los interesados a la herencia, acompañando los documentos con que justifiquen su parentesco.----------

---- En ese orden de ideas, el lapso de 15 (quince) días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto, convocando a quienes se crean con derecho a la herencia, es únicamente para que las personas que se presenten durante el mismo puedan tener derecho para que se les conceda un término, lo anterior a fin de justificar su parentesco en forma legal; empero, dichos ordinales no señalan como sanción que por el hecho de presentarse fuera de ese término, y aportando las pruebas tendientes a demostrar su parentesco con el autor de la sucesión, no deban tomarse en cuenta, si no existe aún auto declaratorio de herederos, puesto que al dictarse se establece un cambio de situación jurídica, y entonces ya no podría tomarse en consideración su comparecencia; siendo así, la interpretación jurídica que debe darse a los numerales en comento, consistente en que aún cuando por motivo de la convocatoria se

presenten personas a deducir sus derechos a la sucesión fuera del término de 15 (quince) días de la publicación del último edicto, si al hacerlo acompañan los documentos para acreditar su entroncamiento antes de la resolución de primera sección, deben tomarse en cuenta, insistiendo solo en aquellos casos en los que justifiquen plenamente su entroncamiento con el autor de la sucesión; de ahí que resulte infundado el presente motivo de inconformidad.----------

---- Cobra aplicación el criterio que informa la tesis con número de registro 247361, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228, Sexta Parte, página 623, del tenor siguiente: "SUCESIONES. TERMINO PARA COMPARECER AL JUICIO INTESTAMENTARIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA). Del contenido de los artículos 1202, 1203 y 1205 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, se advierte que el lapso de treinta días contados a partir de la fecha de publicación del último edicto, convocando a quienes se crean con derecho a la herencia, es

únicamente para que las personas que se presenten durante el mismo, puedan tener derecho para que se les conceda un término (que no pasará de cuarenta días), para justificar su parentesco en forma legal, mas no señala como sanción que por el hecho de presentarse fuera de ese término y aportando las pruebas tendientes a demostrar su parentesco con el autor de la sucesión, no deban tomarse en cuenta, si no existe aún auto declarativo de herederos, pues al dictarse se establece un cambio de situación jurídica, y entonces ya no podría tomarse en consideración su comparecencia, siendo así, la interpretación jurídica que debe darse a los artículos en comento, consiste en que aun cuando por motivo de la convocatoria se presenten personas a deducir sus derechos a la sucesión fuera del término de treinta días de la publicación del último edicto, si al hacerlo, acompañan los documentos para acreditar su entroncamiento, antes de la nueva junta de herederos, deben tomarse en cuenta."----------

---- III.- Ahora bien, en el segundo agravio que expresa la apelante menciona que es contraria a derecho la resolución combatida, porque en la misma se declaró

como únicos y universales herederos a ******** , ********** y ********** ; sin embargo, éstos no acreditaron fehacientemente, y sin lugar a dudas, ser hermanos del De Cujus, ya que de las actas de nacimiento que exhibieron para tal efecto se advierte que sus apellidos son ********** , los cuales difieren de los apellidos del autor de la sucesión, quien en vida llevará por nombre ***** ****** ***** , como bien se acreditó en juicio.----------**

---- Dicho motivo de disenso se estima infundado en base a las siguientes razones:----------

---- De autos se advierte que mediante escrito presentado el 22 (veintidós) de marzo de 2022 (dos mil veintidós), compareció ******** a denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** ****** ***** ; asimismo, por ocurso ingresado en la oficialía común de partes el 31 (treinta y uno) del mes y año en cita, manifestó bajo protesta de decir verdad y a reserva de que acrediten su parentesco con el De Cujus, que quienes se ostentaban como padres del finado ***** ****** ***** eran ********** (finado) y ********** (finada), así como los hermanos del**

autor de la sucesión que responden a los nombres de ******, ********** y **********, quienes fueron notificados el 30 (treinta) de junio y 4 (cuatro) de julio de 2022 (dos mil veintidós), respectivamente, tal como consta de las cédulas de notificación ubicadas en autos a fojas 105 a 116.----------**

---- Posteriormente, mediante escrito signado por *******, ********** y ********, de apellidos **********, comparecieron a deducir derechos hereditarios en la presente sucesión, acompañando sus actas de nacimiento, con las cuales justificaban el entroncamiento con el autor de la sucesión, documentales que se ubican a fojas 156 a 158 de autos.-**

---- En esa virtud, es infundado el argumento de la recurrente en el sentido de refutar no encontrarse acreditado el parentesco de *******, ********** y ********, de apellidos **********, con el autor de la sucesión ***** ****** *****, pues refiere que los apellidos de éstos (**********) difieren con los apellidos del De Cujus (*********); y si bien se compagina sólo en este aspecto con la inconforme, es decir, que no existe similitud en los apellidos, no se comparte lo alegado en relación a**

no haber quedado probado el entroncamiento de éstos con el autor de la sucesión, porque aún cuando efectivamente difiere el segundo de los apellidos, no menos cierto es que con sus actas de nacimiento se acredita que todos éllos son hijos de ********, quien también, a su vez, es el progenitor de ***** ****** *****, tal como se advierte del acta de nacimiento ubicada a foja 97; de ahí que en el supuesto de aceptar que quienes comparecieron a deducir derechos hereditarios cuentan con distinto apellido materno en relación con el del De Cujus, no los excluye como hermanos de éste, puesto que, se insiste, se encuentra demostrado que todos éllos (autor de la sucesión y quienes comparecieron a deducir derechos) son hijos del mismo progenitor; de ahí que se ostenten con el carácter de hermanos del finado ***** ****** *****.----------**

---- IV.- Por último, en su tercer agravio la inconforme se queja de que fue ilegal reconocer a ******** como concubina del autor de la sucesión, puesto que resulta falso que haya tenido ese carácter, siendo el caso de que las diligencias de jurisdicción voluntaria que exhibió se llevaron a cabo mediante una simulación**

fraudulenta, ya que las mismas fueron promovidas con posterioridad a la radicación de la sucesión que nos ocupa; además, no demostró haber permanecido libres de matrimonio, elemento que sí quedó demostrado por la apelante; consecuentemente, por lo que hace a ******** no se surtía la hipótesis prevista en el artículo 2693 del Código Civil del Estado.----------**

---- Este motivo de inconformidad se considera fundado y suficiente para modificar la sentencia combatida.--------

---- En primer término, resulta conveniente destacar que la legislación Sustantiva Civil de nuestro Estado, efectivamente reconoce el derecho de los concubinos a heredar, puesto que los artículos 2693, 2694 y 2695 del Código Civil, establecen textualmente lo siguiente: "ARTÍCULO 2693.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los

**artículos 2683 a 2687.”, “ARTÍCULO 2694.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero excedió de tres años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.”, y “ARTÍCULO 2695.- Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el artículo 2693, ninguna de ellas heredará.”.----------
---- En esa virtud, en el presente asunto tenemos que ********** compareció a denunciar el juicio sucesorio intestamentario a bienes del señor ***** ****** *****, manifestando que formó una relación de ********** con dicha persona desde el 15 (quince) de diciembre de 2000 (dos mil) hasta el 9 (nueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que éste falleció, y a fin de acreditar lo anterior exhibió copia certificada de la sentencia dictada en el expediente 214/2021, del**

índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial a fin de acreditar ********, así como constancias de inexistencia de matrimonio a nombre de ***** ****** ***** y **********, búsqueda comprendida del año 2016 (dos mil dieciséis) al mes de enero de 2022 (dos mil veintidós).----------**

---- Posteriormente, mediante escrito presentado el 25 (veinticinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), compareció ******** a juicio, manifestando que ***** ****** ***** había sido su concubino, proporcionando, a fin de acreditar lo anterior, copia certificada de la sentencia dictada en el expediente 464/2022, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial promovidas por ella misma.----------**

---- Ahora bien, se dice que resulta fundado el motivo de inconformidad en estudio toda vez que, como bien lo dice la apelante, ******** no demostró haber**

permanecido libre de matrimonio durante su supuesta relación de concubinato con *** ****** *****; lo anterior se afirma así porque del contenido de la copia certificada de la sentencia dictada en el expediente 464/2022, radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, se advierte que las únicas probanzas ofrecidas en aquellas diligencias lo fueron el acta de defunción de ***** ****** *****, así como la prueba testimonial, de la cual se obtiene que los atestes en nada refirieron que ********** y ***** ****** ***** se encontraban libres de matrimonio, lo cual sí aconteció en las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por ********** porque sus testigos mencionaron que ***** ****** ***** y ********** iniciaron una relación de ********** el día 15 (quince) de diciembre de 2000 (dos mil), que el estado civil de los prenombrados antes de iniciar su relación era la de solteros; aunado a lo anterior, obran en autos constancias de inexistencia de matrimonio expedidas por la Oficial del Registro Civil en Tampico, de las cuales se obtiene que se realizó una**

búsqueda en los libros originales con que cuenta esa Oficialía, comprendida del año 2016 (dos mil dieciséis) al mes de enero de 2022 (dos mil veintidós), obteniendo que no existe registro de matrimonio a nombre de *** ****** ***** y **********, de donde se deduce que éstos se encontraban libres de matrimonio por lo menos los 5 (cinco) años que precedieron inmediatamente a la muerte del autor de la sucesión.-----**

---- Por tanto, es evidente que ******** no demostró con probanza fehaciente alguna haber cumplido con la hipótesis contenida en el numeral 2693 del Código Civil del Estado, esto es, acreditar haber permanecido libre de matrimonio por lo menos los 5 (cinco) años que precedieron inmediatamente a la muerte del autor de la sucesión, cuestión esta que, en cambio, sí se surte en favor de ********** por las razones expuestas en el párrafo anterior; por lo que es evidente que al comparecer a deducir derechos hereditarios personas que alegaron mantener una relación de concubinato con el autor de la sucesión, el Juzgador tenía la obligación de verificar que se surtiera la hipótesis prevista en el numeral citado líneas arriba, lo**

cual, en la especie, no aconteció, por lo que no es posible considerar a ******** con el carácter de concubina para heredar en la sucesión a bienes de ***** ****** *****.----------**

---- Apoya lo antes expuesto la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1309, registro 173807, de rubro y texto siguientes: "CONCUBINOS. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA PARA EFECTOS DEL DERECHO A HEREDAR, ES NECESARIA LA PRUEBA DIRECTA DE QUE LOS CONCUBINOS PERMANECIERON LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL LAPSO DE CINCO AÑOS, PREVIOS A LA MUERTE DE CUALQUIERA DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). De conformidad con el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la mujer o el varón con quien el autor de una herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos

**hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite. En ese contexto, cuando se pretende acreditar a través de diligencias de jurisdicción voluntaria la figura del concubinato, para los efectos descritos, es necesario demostrar a través de prueba directa, como puede ser la testimonial, que los supuestos concubinos permanecieron libres de matrimonio durante el lapso de cinco años, previos a la muerte de cualquiera de ellos y no solamente probar que llevaron una vida en común como si fueran esposos, pues de existir algún vínculo matrimonial con un tercero, no se surte la hipótesis aludida."----------

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia de primera sección dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), únicamente en su punto resolutivo segundo, para que ahora, en debida**

reparación al agravio causado, en su lugar se decida que, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de este fallo, se declara como herederos a ********, en su carácter de concubina del De Cujus, a **********, ********** y **********, en su carácter de hermanos del autor de la sucesión; no así a ********** en virtud de no haber cumplido con las exigencias previstas en el artículo 2693 del Código Civil del Estado; quedando firme en todas sus demás partes la propia sentencia impugnada.----------**

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Son infundados los agravios primero y segundo, pero fundado el tercero, expresados por la apelante ******** en contra de la sentencia de primera sección dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 4 (cuatro) de octubre de 2022 (dos mil veintidós).--**

---- Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede, únicamente en su resolutivo segundo, para en su lugar decidir: "SEGUNDO.- Por los motivos y consideraciones expuestas en el cuerpo de este fallo, se declara como herederos a ********, en su carácter de concubina del De Cujus, a **********, ********** y **********, en su carácter de hermanos del autor de la sucesión; no así a ********** en virtud de no haber cumplido con las exigencias previstas en el artículo 2693 del Código Civil del Estado."----------**

---- Tercero.- Queda firme en todas sus demás partes la propia sentencia impugnada.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.------- DOY FE.--------

lic.hgt/lic.jelg/lmrr.

Lic. Héctor Gallegos Cantú. **Secretario de Acuerdos.**	**Lic. Hernán de la Garza Tamez.** **Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 116 dictada el VIERNES, 16 DE DICIEMBRE DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.